TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE

JUDICIAL VALLEDUPAR

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF. *Proceso Verbal – Responsabilidad Civil*
RADICACIÓN No*. 20011-31-89-001-2012-00018-01*
DEMANDANTE. *Víctor Alfonso Claro Pacheco y Otros*
DEMANDADO: *Richar Mauricio Picón Jaime y Otro*
MAGISTRADO PONENTE
ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN DE SENTENCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso verbal adelantado por VICTOR ALFONSO CLARO PACHECO, ONEIDA MARIA PACHECO PEÑA, ADRIANA PAOLA CLARO PACHECO, OLGER SMIT HERRERA RUIZ, RAMONA ORTEGA MARTINEZ, MARTHA MILENA y YOLIMA CABIEDES ORTEGA contra RICHARD MAURICIO PICON JAIME; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el

diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica.

PRETENSIONES

Los señores Víctor Alfonso Claro Pacheco, Oneida María Pacheco Peña, Adriana Paola Claro Pacheco, Olger Smit Herrera Ruiz, Ramona Ortega Martínez, Martha Milena y Yolima Cabiedes Ortega, por medio de apoderado judicial presentaron demanda Verbal Declarativa contra Richard Mauricio Picón Jaime, con el fin de que se le declare civilmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril del año 2010 en la vía que de Aguachica conduce al municipio de Gamarra – Cesar kilómetro 10, en el que falleció Jorge Armando Cabiedes Ortega y resultaron lesionados los señores Víctor Alfonso Claro Pacheco y Olger Smit Herrera Ruiz, y que en consecuencia se condene al demandado al pago de perjuicios morales y materiales causados, consistente en el daño emergente y lucro cesante, conforme a los hechos.

ANTECEDENTES

Como sustento de las anteriores pretensiones, aseguran los demandantes, que el día 25 de abril de 2010 a eso de las 16:30 horas aproximadamente, en la vía que de Aguachica – Cesar conduce al municipio de Gamarra - Cesar kilómetro 10, Richard Picón Jaime se desplazaba conduciendo un vehículo de servicio particular marca Chevrolet tipo Aveo,

modelo 2009 de placas CWM-310 motor No. F15832980271 y chasis No. 9GATD51V69B167154, y se produjo un accidente de tránsito en donde falleció el pasajero Jorge Armando Cabiedes Ortega (QEPD), y resultaron con lesiones Víctor Alfonso Claro Pacheco y Olger Smit Herrera Ruiz.

Que, debido a la gravedad de las lesiones, el señor Víctor Alfonso Claro Pacheco fue trasladado de urgencias al Hospital José Domingo Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, posteriormente remitido a la Unidad Médica Santa Isabel Ltda de Valledupar, y finalmente a la Clínica Saludcoop de Bucaramanga, permaneciendo un total de 5 meses de hospitalización. Que luego de varios procedimientos médicos y quirúrgicos le fue diagnosticado TRAUMA RAQUIMEDULAR que deja como secuelas paraplejia flácida a nivel de T3 y T4, HIPOTROFIA MUSCULAR GENERALIZADA, SIN CONTROL DE SUS ESFINTERES y CICATRICES MULTIPLES, lo cual aduce le generó una incapacidad médica permanente y secuelas de deformidad física que afectan su cuerpo de carácter permanente, los cuales le han causado gran dolor al señor Claro Pacheco, a su madre Oneida Pacheco Peña y a su hermana Adriana Claro Pacheco, a quienes les ha tocado modificar su calidad y estilo de vida para asegurar y satisfacer las necesidades fisiológicas primarias y secundarias del señor Víctor Alfonso Claro, las cuales van desde alimentarlo, asearlo y transportarlo.

Señala el demandante Claro Pacheco, que antes del accidente se desempeñaba como asesor de ventas en el establecimiento de comercio denominado PROVEEDORA

RICHARD donde devengaba un promedio mensual de $800.000, ingresos con los cuales contribuía al sostenimiento de su núcleo familiar conformado por su progenitora y su hermana.

Asimismo, refiere el también demandante señor Olger Smit Herrera Ruiz que debido a las lesiones padecidas fue trasladado de urgencias al Hospital José Domingo Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, y a sus complicaciones de salud fue remitido a la Unidad Médica Santa Isabel Ltda de Valledupar, donde además le fue diagnosticado laceraciones en diferentes partes del cuerpo -cabeza, clavícula y miembros superiores- lo que dio lugar a que permaneciera hospitalizado por espacio superior a un mes. Que con ocasión a las lesiones padecidas se vio diezmado en su capacidad física y en su salud, fue incapacitado provisionalmente por un periodo de 35 días, y quedo con secuelas de deformidad física que afectan su cuerpo de carácter permanente, por lo que tuvo que recurrir a una persona y pagarle para que lo asista cuando tenga que satisfacer sus necesidades fisiológicas. Finalmente aduce que antes del accidente se desempeñaba como asesor de ventas y recaudos, en el establecimiento de comercio denominado PROVEEDORA RICHARD donde devengaba un promedio mensual de $800.000.

Que debido al accidente de tránsito, el señor Jorge Armando Caviedes Ortega perdió su vida, causando con ello un gran dolor a su progenitora RAMONA ORTEGA MARTINEZ y a sus hermanas MILENA y YOLIMA CAVIEDES ORTEGA, a quienes les ha tocado modificar su calidad de vida, dado que el

mismo en su condición de miembros de las fuerzas militares era quien garantizaba la congrua subsistencia de las mismas.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda –ver fl 115- y notificada a los demandados, se recibieron las siguientes contestaciones.

Richard Mauricio contestó a través de apoderado judicial, alegando que el accidente no ocurrió por exceso de velocidad ni maniobras peligrosa que hubiere realizado al momento de conducir, sino al perder el control del vehículo al maniobrar debido a que en la vía se hallaba un animal -perro- tal y como lo describe el informe de policía de accidentes de tránsito.

Que si bien es cierto que el demandante Víctor Alfonso Claro Pacheco laboraba en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado PROVEEDORA RICHARD, en condición de asesor de ventas y recaudos, también lo es que solo devengaba el salario mínimo legal vigente para la época, lo cual se acredita con la planilla de pago de la seguridad social del mismo, y además que la certificación de ingresos que obra dentro del proceso, se hizo por ese monto para que le fuera aprobado un crédito financiero al demandante.

Formuló en su defensa las excepciones, que denominó: i) hecho de un tercero; ii) inexistencia y

sobreestimación de los perjuicios reclamados; y, iii) excepción genérica.

En la contestación de la demanda, Richard Mauricio Picón Jaime, también llamó en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

LIBERTY SEGUROS S.A. contestó la demanda principal diciendo que no le constan los hechos de esa demanda y, por tanto, no los niega ni los afirma, oponiéndose a las pretensiones y coadyuva las excepciones propuestas por el demandado. En su defensa propuso frente a la demanda principal las excepciones de mérito, que denominó : i) ruptura de nexo de causalidad exigido como elemento de la responsabilidad civil por encontrarse frente a una causa extraña; ii) régimen de culpa probada para el caso de transporte benévolo; iii) asunción de riesgos por parte de los demandantes; iv) imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que hayan sufrido los demandantes con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda; v) prueba del presunto daño y su cuantía; vi) carencia de prueba del supuesto perjuicio; vii) tasación excesiva de perjuicios, y; viii) genérica.

Frente al llamamiento, señaló que igualmente no le constan los hechos y que los mismos deben probarse. Formuló como excepciones de mérito, las que denominó: i) inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad del

demandado en el hecho generador de la demanda; ii) inexistencia de solidaridad frente a liberty seguros SA; iii) ausencia de cobertura del lucro cesante y de los perjuicios extra-patrimoniales teniendo en cuenta las exclusiones establecidas en el contrato de condiciones generales de la póliza; iv) límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso por cuenta de la póliza de automóviles, y; v) genérica.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia ahora cuestionada, el juez declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, en el entendido de no haberse probado la causa extraña alegada, y que a pesar de que el informe policivo describe como causa del accidente de tránsito, la estipulada en el articulo126 del Código Nacional de Policía de Tránsito -animal en la vía-; a su juicio dicha circunstancia no merecía credibilidad, toda vez que quien suscribió dicho informe, no corroboró el hecho ante dicho despacho judicial. Del mismo modo el a-quo declaro la confesión ficta del demandado Picón Jaime, debido a su inasistencia al interrogatorio de parte solicitado por la parte actora en la fase probatoria.

En cuanto a la excepción de trasporte benévolo, señaló que la misma no aplica para el presente caso, teniendo en cuenta que no se trataba de vehículo de transporte público y que no existía contrato de transporte público entre los ocupantes y el conductor.

Por lo antes expuesto, el juez de instancia declaro civil y solidariamente responsables de los hechos ocurridos el 25 de abril de 2010, a los demandados Richard Mauricio Picón Jaime, por encontrar acreditados dentro del proceso los elementos constitutivos de la responsabilidad, por lo que dispuso condenar a los demandados al pago de perjuicios morales y perjuicios materiales por lucro cesante.

Inconforme por lo decidido, la apoderada judicial del demandado Richard Mauricio Picón Jaime y el de la compañía Liberty Seguros SA, procedieron a presentar recurso de apelación contra la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El demandado Richard Picón Jaime, a través de su apoderado, manifiesta su inconformidad con la sentencia, exponiendo que el a-quo no tuvo en cuenta el acervo probatorio que demuestra el hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad. Refiere que el informe de policía señala como causa probable del accidente de tránsito la presencia de animal en la vía, el cual hizo que el demandado -conductor- perdiera el control del vehículo y no por exceso de velocidad, como erradamente lo declaró la sentencia de primera instancia.

De otro lado señala el recurrente que fueron sobrevalorados los perjuicios morales tasados en favor de los demandantes, aunado a que los mismos no acreditaron en el decurso del proceso los gastos en que incurrieron, con posterioridad a la ocurrencia del siniestro.

Por su parte, la compañía de Liberty Seguros SA, asegura que el a-quo no tuvo en cuenta el informe de transito de policía, el cual determinó que la causa del accidente se debió a la presencia de animal en la vía que llevó a que el conductor perdiera el control del vehículo, configurándose con ello la causa extraña eximente de responsabilidad del demandado, sumado a ello que no se tuvo en cuenta que la póliza de seguro no amparaba los daños de lucro cesante y moral; y que la tasación de estos últimos no se hizo de conformidad con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

Señala la compañía recurrente, que el informe policial de accidente de tránsito No. 075417 establece como causa probable del siniestro la causal No. 126 de Animales en la vía, lo que quiere decir que el señor Richard Picón Jaime conducía su vehículo respetando las normas de tránsito; sin embargo, la aparición intempestiva del perro en la vía, hizo que el conductor perdiera el control del vehículo y por consiguiente que se produjera el lamentable resultado de las lesiones y muerte de los ocupantes. Por las anteriores razones considera la compañía recurrente, que erro el a-quo al declarar a la parte demandada responsable de los perjuicios deprecados en virtud del accidente de tránsito, cuando se encuentra claramente demostrado en el proceso que en el presente asunto existió una ruptura del nexo de causalidad como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad civil.

Arguye la compañía de seguros, que la sentencia desconoció abiertamente la disposición legal y el criterio

jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la asunción del riesgo por parte de los demandantes, por cuanto no hizo reducción alguna en la tasación de perjuicios, a pesar de que se encuentra acreditado que los mismos se encontraban dentro del vehículo siniestrado por su propia voluntad asumiendo el riesgo y en ese sentido debió reducirse la indemnización en virtud de la disposición legal y jurisprudencial reiterada por la suprema corte.

Recalca que el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que sea responsable ni mucho menos que sea solidario en la obligación de indemnizar a los afectados, pues afirma que solo es garante en torno al pago de la indemnización en la cual se condene como responsable al asegurado, pago que a su vez asevera está supeditado al límite del valor asegurado, previo al descuento del deducible pactado, sin desconocer en ningún momento las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, así como los amparos, exclusiones, límites y sub-límites del valor asegurado deducible.

Refiere la compañía de seguros, que la póliza objeto de vinculación no ampara el lucro cesante por el que fue condenado el demandado, y en ese sentido no era viable extender la obligación para el pago de este tipo de perjuicios, tal y como de manera desacertada lo hizo el juez de primera instancia, por cuanto ello implica un flagrante desconocimiento de lo pactado en el contrato de seguro.

Por todo lo antes expuesto, solicita la compañía Liberty Seguros SA, que este tribunal proceda a revocar la sentencia de primera instancia de 19 de julio de 2017, y en su lugar se emita otra que absuelva a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda, y que en el evento de considerar que el demandado es responsable del pago de perjuicios, se respeten las estipulaciones contractuales suscritas en la póliza AW 7548.

CONSIDERACIONES DE LA SALA
PARA RESOLVER

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si había mérito para condenar a los demandados por los daños sufridos por los señores Víctor Alfonso Claro Pacheco, Olger Smith Herrera Ruiz y Jorge Armando Caviedes Ortega, (QEPD), con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 25 de abril de 2010, en la modalidad de perjuicios morales y materiales, en las cuantías dispuestas, o si por el contrario, debía haberse declarado probada la excepción de causa extraña eximente de responsabilidad del demandado, y denegado las pretensiones de condena.

La tesis que se sostendrá es que no se encuentra demostrado el eximente de responsabilidad de causa extraña con la cual se pueda romper el nexo causal que determina la responsabilidad en cabeza del demandado Richard Picón Jaime, por cuanto para que así sea declarado, es indispensable que la causa extraña alegada -animal en la vía- incida causalmente en la producción del daño, y eso no se logró demostrar dentro del expediente, en razón a lo cual la decisión tomada en cuanto a dicho punto, se encuentra ajustada a derecho.

Respecto a la solidaridad declarada sobre el hecho ilícito y las condenas en contra de la compañía de seguros, así como la tasación de los perjuicios morales determinados por el a-quo, dispondrá la sala su modificación atendiendo los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido daño a otro con mediación de dolo o culpa está obligado a la indemnización; con esta base, la responsabilidad civil extracontractual se conforma axiológicamente por: "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"[1], presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir avante en la petita.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene que

[1] Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

ser la consecuencia de "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal"[2] para que pueda nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

En escala, el orden sería responsabilidad con culpabilidad del artículo 2341 del Código Civil que es la que precisa de la labor activa para la demostración de todos esos presupuestos; no obstante, existen casos en que se ha dicho que se presume la culpa o que la víctima está relevada de probarla, ora que es impropio examinar el elemento[3], como sucede en los eventos de actividades peligrosas del artículo 2356 ib. y la responsabilidad objetiva, que siendo excepcional, se predica por la sola ocurrencia del daño.

De otro lado el régimen con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, se asienta en que el agente haya tenido la posibilidad de crear el riesgo que lo produjo mediante la inobservancia del deber de su evitación (imputatio facti) más la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes objetivos de prudencia (imputatio iuris)[4], pudiendo exonerarse no solo por elementos extraños (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) sino también por la demostración de haber actuado con la diligencia y el cuidado de acuerdo a patrones de conducta asimilables; el criterio de atribución en la responsabilidad por actividades peligrosas es la falta de adecuación al deber del agente frente a las posibilidades

[2] *ídem*.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC2107 del 2018.
[4] *Ídem.*

que tuvo para evitar el daño, de modo que debería el demandado atender la carga de demostrar que el daño no se produjo por consecuencia de su actividad; y en la responsabilidad objetiva, puede liberarse el agente si el daño no fue causado por la actividad excepcionalmente riesgosa.

Por su parte la posición doctrinal asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, la Corte Suprema de Justicia ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.[5]

Descendiendo al asunto sub examine, se advierte que no hay necesidad de detenerse en las circunstancias específicas que permitirían valorar la culpa del demandado Picón Jaime, porque al haber tenido los daños su origen en el despliegue de una actividad peligrosa (2356 del Código Civil), es irrelevante adentrarse en discusiones sobre el acatamiento o la infracción de los deberes de prudencia del demandado. Luego, son manifiestamente impertinentes las pruebas sobre la prudencia del conductor del vehículo, como por ejemplo las destinadas a demostrar si iba o no a exceso de velocidad, si fue o no cuidadoso, si previó o dejó de prever las consecuencias de

[5] GJ., t XLVI, año 1938, nº 1934, p. 211; y nº 1936, pp. 515 y 560.

su acción, y todas las demás circunstancias dirigidas a la demostración del elemento subjetivo de la responsabilidad.

Lo único que habría permitido eximir de responsabilidad al demandado habría sido la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un elemento extraño jurídicamente relevante (artículo 992-2 del Código de Comercio); y ninguna de esas situaciones se probó en el proceso, de ahí que los daños sean jurídicamente atribuibles al demandado en razón de la calidad de guardián de la actividad peligrosa que ostentaba en el momento del accidente. Luego, la imputación de los resultados lesivos se encuentra acreditado, tal como se explica a continuación.

Entonces, el reparo endilgado a la sentencia proferida por el juez de primera instancia, respecto a encontrarse acreditada la causa extraña eximente de responsabilidad del demandado con el informe de policía de tránsito, no está llamado a prosperar, atendiendo que el mismo es insuficiente para eximir de responsabilidad al demandado, pues es un informe descriptivo y el hecho de que este pueda hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Por demás, la persona que elaboró el informe no fue escuchado en este proceso, por lo tanto, al no encontrarse acreditada la causa extraña alegada, no se puede eximir al demandando de responsabilidad, como en efecto lo precisó la

falladora de primer grado, sumado a que esa hipótesis no se encuentra soportada en alguna otra información, y si bien se aduce en el informe de policía que las posibles causas del siniestro se debió a la aparición intempestiva de animales en la vía, lo cierto fue que no se relacionaron versiones y/o declaraciones de testigos que confirmaran dicha información; no obstante, que al tenor de lo establecido en el art. 167 del C.G.P, el demandado se encontraba obligado a demostrar los supuestos de hechos que soportaban la excepción de causa extraña como eximente de responsabilidad propuesta en la contestación de la demanda.

No obstante, el informe policial de accidente de tránsito No. 075417 –ver fl 9 y 10 cuaderno 1- describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió ese suceso, que dio origen a la controversia, las cuales se probaron con las declaraciones de los demandantes Víctor Alfonso Claro Pacheco y Olger Smith Herrera Ruíz, quienes unánimemente manifestaron que el demandado Richard Picón Jaime era quien conducía el vehículo de placas CWM-310, que lo hizo excediendo los límites de velocidad y que en la carretera no avizoraron animales en la vía, hecho ese que no fue controvertido por el demandado Richard Mauricio Picón, sino por el contrario confesado, como se deduce al valorar su inasistencia a la audiencia inicial y al interrogatorio de parte solicitado en la fase probatoria.

A partir de esas pruebas quedó demostrado que el día 25 de abril de 2010, siendo las 04:30 de la tarde, el señor Richard Mauricio Picón Jaime, conducía el vehículo automotor de

su propiedad de placas CWM-310, en el que se movilizaba en compañía de los señores Víctor Alfonso Claro Pacheco, Olger Smith Herrera Ruiz y Jorge Armando Caviedes Ortega (QEPD), que en inmediaciones del kilómetro 10 de la vía Aguachica – Gamarra, el vehículo sufrió un accidente que le produjo la muerte al señor Jorge Armando Caviedes y lesiones personales a los demandantes Víctor Alfonso Claro Pacheco y Olger Herrera Ruíz.

Igualmente, señala dicho informe las características de la vía, que la misma era en asfalto, de dos carriles, que se encontraba en buen estado, con características geométricas curva y plana, y como hipótesis de la causa del accidente se asignó la causal 126, que corresponde a "Animales en la vía ", según el manual de diligenciamiento de accidente de tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte en la Resolución 011268 de 2012.

Además se consignó en el croquis del accidente de tránsito, la posición final del vehículo, punto de referencia y la trayectoria o huella de arrastre de 54 metros por fuera de la vía; datos que le permiten inferir a esta sala que en efecto la causa probable del accidente se debió al exceso de velocidad en que era conducido el vehículo de placas CWM-310 y no a la causa extraña señalada por el demandado.

Ahora, con relación al reparo formulado por la compañía de seguros, respecto a que el a-quo no tuvo en cuenta el límite de responsabilidad de la póliza de seguros, esta sala

tomará en cuenta el valor asegurado en la póliza AW-7548, que fue de $200'000.000 por lesiones y/o muerte de tercero, sin que haya lugar a descontar ninguna cantidad por concepto de deducible por ese concepto, pues no se pactó. -Folio 11 cuaderno 3-

En lo que atañe al inconformismo de la compañía recurrente, en cuanto la póliza de seguros mencionada no ampara de perjuicios morales, ni lucro cesante, se comprueba que ninguna de esas exclusiones se consignó en la primera página de la póliza. Por consiguiente, no hay lugar a exonerar a la aseguradora del pago de esos rubros y por tanto tampoco será atendido este reparo.

Sobre el punto ha de aclararse que el artículo 44 de la LEY 45 DE 1990 regula el punto sobre el que venimos hablando; "Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, ***se regula la actividad aseguradora****, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones" (subraya el despacho),*

> *Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*
> *1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.*
> *2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
> *3o.* ***Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la***

primera página de la póliza**.** *(*Subrayas y negrillas del Despacho).

En estas condiciones se tiene que no existe prueba dentro del plenario, de la existencia de la exclusión a la que alude la aseguradora, puesto si bien es cierto que la misma allegó en su momento, unas condiciones generales que regulan una póliza de seguros, también lo es que no se incorporaron en la primera página de la póliza las exclusiones aludidas a fin de ser aplicadas al seguro reclamado.

En todo caso, con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia ha explicado en anteriores oportunidades que las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños, pues lo que para aquélla son dos conceptos distintos (daño emergente y lucro cesante), en éste corresponde a un mismo rubro (daño emergente). En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto comporta una erogación que se ve conminado a efectuar y no una ganancia o lucro que está legítimamente llamado a percibir.

En palabras de esta Corte:

«Es ostensible que desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la responsabilidad civil, ellos son quienes sufren los daños y no quienes los causan.

> Mas, desde la óptica del contrato de seguro, los daños que causa el asegurado son los mismos que éste sufre en su patrimonio cuando queda obligado a pagar la indemnización.

De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por la Corte en fallo reciente, en el que indicó:

> El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.
>
> En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago».[6]

[6] SC20950 del 12 de diciembre de 2017, Rad.: n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. Reiterado en SC002 del 12 de enero de 2018. Rad.: nº 11001-31-03-027-2010-00578-01.

Respecto al reparo de los recurrentes relacionado con la condena impuesta por perjuicios morales en favor de los demandantes, en el entendido de que los mismos no se encuentran probados dentro del proceso, recuerda la sala que es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y tribulación al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por los hermanas y la madre de los accidentados, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso; sin embargo, teniendo en cuenta que los señalados en primera instancia resultan excesivos, esta sala modificará la tasación de los perjuicios morales atendiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

Estos perjuicios se tasarán según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta $60'000.000, y respecto a la compensación de las aflicciones que tuvieron que sufrir los

familiares de las víctimas directas, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padecieron las víctimas directas del accidente de tránsito, en el presente asunto se fijaran en la suma que seguidamente se describe:

- *$60.000.000 para Ramona Ortega Martínez en su condición de madre del fallecido Armando Cabiedes Ortega*
- *$40.000.000 para Martha y Yolima Cabiedes Ortega en su condición de hermanas del fallecido Jorge Armando Cabiedes Ortega.*
- *$50.000.000 para Víctor Alfonso Claro Pacheco en su condición de víctima directa del accidente.*
- *$25.000.000 para Oneida María Pacheco en su condición de madre de Víctor Claro Pacheco*
- *$25.000.000 para Adriana Paola Claros Pacheco en su condición de hermana de Víctor Claro Pacheco*
- *$35.000.000 para Olger Smith Hernández Ruíz como víctima directa del accidente.*

Finalmente, señala la compañía recurrente su inconformidad con la sentencia de primera instancia, el habérsele declarado solidariamente responsable del hecho dañoso acaecido el 25 de abril de 2010, sin tener en cuenta que la misma solo es garante en torno a la indemnización en la cual se condene como responsable al asegurado.

Sobre el punto y como primera medida se hace necesario aclarar que la compañía LIBERTY SEGUROS SA, no es solidaria ni responsable del hecho reclamado, sino que su vinculación al proceso lo es en virtud de la póliza que cubre el riesgo reclamado.

Al respecto, se recuerda que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que "para acreditar su derecho (…) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614[7] *razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,*

> (…) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador,

[7] Reiterada en SC 29 jun. 2007, rad. 1998-04690-01

confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(…)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. –Subraya intencional-.

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió directamente en contra del demandado Richard Mauricio Picón Jaime, el cual llamo en garantía a Seguros Liberty SA, como aseguradora del vehículo de placas CWM-310, tras considerar entre otras cosas que la póliza suscrita con la compañía de seguros amparaba los eventos de responsabilidad civil extracontractual de bienes, lesión y muerte por conductas desarrolladas por el asegurado o autorizados con el vehículo de placas CWM-310, y por tanto, estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.

En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

> (…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

En consecuencia, será bajo ese lineamiento que se modificará la sentencia apelada, en el entendido de que la compañía de seguros no es responsable del hecho dañoso; no obstante, debe responder hasta el límite de la suma asegurada por las condenas impuestas al asegurado que causo el daño.

Por lo anterior, este tribunal considera que el a-quo se excedió en la tasación de los perjuicios morales deprecados por la parte actora y declarar solidaria y civilmente responsable a la compañía Liberty Seguros SA por los hechos acaecidos el 25 de abril de 2010, sin tener en cuenta que la misma solo es garante en torno a la indemnización en la cual se condene como responsable al asegurado, y en lo demás será confirmada la sentencia de procedencia y fecha conocida.

En razón a lo anterior, se condenará en costas a los apelantes, la cual se reducirá ante la prosperidad parcial del recurso. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. *- Modifíquese el numeral primero de la sentencia proferida el 19 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica dentro del proceso seguido por VICTOR ALFONSO CLARO PACHECO, ONEIDA MARIA PACHECO PEÑA, ADRIANA PAOLA CLARO PACHECO, OLGER SMIT HERRERA RUIZ, RAMONA ORTEGA MARTINEZ, MARTHA MILENA y YOLIMA CABIEDES ORTEGA contra RICHARD MAURICIO PICON JAIME, en su lugar:*

Primero: Se declara civil y extracontractualmente responsable y obligado al demandado Richard Mauricio Picón Jaime de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Víctor Alfonso Claro Pacheco, Oneida María Pacheco Peña, Adriana Paola Claro Pacheco, Olger Smit Herrera Ruiz, Ramona Ortega Martínez, Martha Milena y Yolima Cabiedes Ortega, con ocasión a los hechos ocurridos el 25 de abril de 2010 atendiendo las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: *Modifíquese el numeral segundo de la sentencia proferida el 19 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica únicamente en lo que respecta a la tasación de los perjuicios morales, para lo cual se determinan los siguientes valores a favor de los demandantes:*

- *$60.000.000 para Ramona Ortega Martínez en su condición de madre del fallecido Armando Cabiedes Ortega*

- *$40.000.000 para Martha y Yolima Cabiedes Ortega en su condición de hermanas del fallecido Jorge Armando Cabiedes Ortega.*
- *$50.000.000 para Víctor Alfonso Claro Pacheco en su condición de víctima directa del accidente.*
- *$25.000.000 para Oneida María Pacheco en su condición de madre de Víctor Claro Pacheco*
- *$25.000.000 para Adriana Paola Claros Pacheco en su condición de hermana de Víctor Claro Pacheco*
- *$35.000.000 para Olger Smith Hernández Ruíz como víctima directa del accidente.*

TERCERO: *Confírmese en lo demás la sentencia.*

CUARTO: *Condénese en costas a los recurrentes en esta instancia, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo

de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

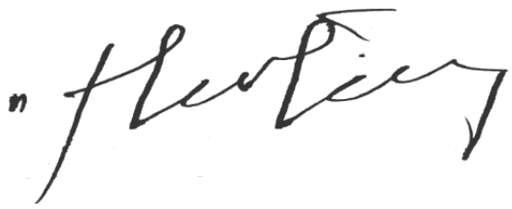

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente

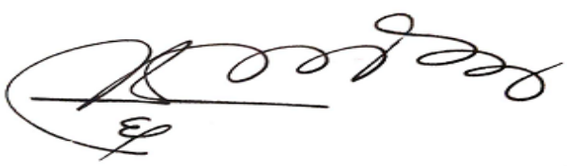

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.

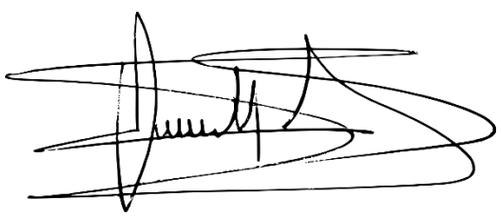

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado